



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1
 Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
 Santander
 Teléfono: 942367323
 Fax.: 942367325
 Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**
 N°: **0000140/2018**
 NIG: 3907545320180000419
 Materia: PAB Admon. Local Responsabilidad patrimonial
 Resolución: Sentencia 000145/2018

Aut. 24/09/18

Intervención:	Interviente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			OSCAR GOMEZ HERRAN
Codemandado		STELA RUIZ OCEJA	DIANA GONZALEZ ANDRINO
Codemandado		MARIA OQUINENA BASCONES	JAVIER LOPEZ Y GARCIA DE LA SERRANA
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARIA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO	JUAN DE LA VEGAHAZAS PORRUA

SENTENCIA nº 000145/2018

En Santander, a 18 de septiembre de 2018.

Vistos por D. Juan Varea Orbea, Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Santander los autos del procedimiento abreviado 140/2018 sobre responsabilidad patrimonial, en el que actúa como demandante don _____, representado y defendido por el letrado Sr. Gómez Herrán siendo parte demandada el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora Sra. González-Pinto Coterillo y defendido por el Letrado Sr. De la Vega Hazas Porrúa y como codemandados, la entidad _____ representada por la Procuradora Sra. Oquiñena Bascones y defendida por el Letrado Sr. López García de la Serrana y la entidad _____ representada por la Procuradora Sra. Ruiz Oceja y defendida por la Letrada Sra. González Andrino dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El letrado Sr. Gómez Herrán presentó, en el nombre y representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 19-2-2018 que desestima la reclamación efectuada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por medio se dio traslado a los demandados, citándose a las partes, con todos los apercibimientos legales, a la celebración de la vista el día 18 de septiembre.

TERCERO.- El acto de la vista se celebró el día y hora señalados, con la asistencia del demandante y de los demandados. Cada parte demanda formuló su contestación oponiéndose a la pretensión. A continuación, se fijó la cuantía del procedimiento en 18144,44 euros y se recibió el pleito a prueba. Tras ello, se practicó la prueba propuesta y admitida, esto es, la documental, las testificales y pericial de parte. Practicada la prueba, se presentaron conclusiones orales, manteniendo el actor las pretensiones de la demanda, en tanto que, los demandados reiteraron sus alegaciones iniciales y solicitaron la desestimación de la pretensión de la actora.

Terminado el acto del juicio, el pleito quedó visto para sentencia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor formula recurso contra la desestimación de su reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas consecuencia de la caída ocurrida en la Avda. de Maura el 30-7-2015 sobre las 17,00 horas al tropezar en unos adoquines levantados de la acera.

Frente a dicha pretensión se alza el Ayuntamiento alegando que no hay prueba de que el actor tropezara en esa zona levantada. En cualquier caso, el estado de la acera es responsabilidad de la UTE, concesionaria ya que los adoquines estaban levantados por las raíces de un árbol. Igualmente impugna la cuantía por excesiva.

Esta postura es defendida por la aseguradora que añade la culpa exclusiva del, peatón o al menos concurrente, por su desatención. La UTE sostiene que no hay prueba del hecho y, en todo caso, su contrato administrativo no le obliga al mantenimiento de viales, responsabilidad municipal a través de otra concesionaria.

SEGUNDO.- El art. 106.2 CE consagra el principio de responsabilidad patrimonial de la Administración al señalar que “los particulares, en los términos establecidos en la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda

lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. El régimen de tal responsabilidad, cuyo conocimiento se atribuye, en todo caso, a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa en los arts. 9.4 LOPJ y 2 e) LJ, se desarrolla en las Leyes 39 y 40/2015, de forma sustancialmente idéntica al régimen de los arts. 139 a 146 de la LRJAP 30/1992 debiendo tenerse en cuenta, a su vez, el art. 121 LEF.

Desde el punto de vista de la doctrina y jurisprudencia emanadas en torno a este régimen, puede decirse que, para que surja la pretendida responsabilidad patrimonial de la Administración se requieren los siguientes requisitos:

- a) Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la administración y el daño producido.
- d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

El fundamento de este sistema se ha desplazado desde la perspectiva tradicional de la acción del sujeto responsable a la perspectiva del patrimonio del perjudicado, sin que ello signifique prescindir del requisito de la causalidad y por ello de la imputación (esto ha llevado a ciertos sectores doctrinales a criticar la denominación que reiteradamente se efectúa del régimen como de responsabilidad objetiva por generar equívocos que han provocado excesos). Es decir, el centro del sistema es el concepto de lesión que no puede entenderse en sentido vulgar o coloquial de perjuicio sino como pérdida patrimonial antijurídica. Esta antijuridicidad no deriva del hecho de que la conducta del autor sea contraria a derecho (antijuridicidad subjetiva) sino de la circunstancia de que tal pérdida no deba ser soportada por el perjudicado por existir un deber jurídico que se lo imponga, lo que supone que la antijuridicidad se predica del efecto de la acción como principio objetivo de garantía del patrimonio del administrado. De esta forma se exige para que aparezca el concepto de lesión, el perjuicio, la ausencia de causas de justificación de la producción del mismo respecto del titular y la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 20/09/2018 11:08

Código Seguro de Verificación 3907545001-7755ea09bb9f3cb830c50e1e548167bbsghAA==

Firmado por: Juan Varea, Aurora
Villanueva

posibilidad de imputarlo a la Administración. Este elemento de la imputación es esencial para el surgimiento de la responsabilidad no bastando la mera relación de causalidad pues es preciso que la lesión causalmente ligada a la acción u omisión pueda ser jurídicamente atribuida, en este caso, a quien constituye una persona jurídica. Así, la doctrina baraja diversos títulos de imputación como que el agente haya obrado en el ámbito de organización de aquella (lo que excluye la imputación en caso de contratistas, concesionarios o profesionales libres, en general), que se presuma externamente como expresión del funcionamiento del servicio público normal o anormal, la creación de un riesgo en beneficio de la actividad administrativa o el enriquecimiento sin causa.

Es por ello, que no basta con atribuir causalmente el perjuicio al funcionamiento de un servicio sino que es preciso atribuirlo jurídicamente en virtud de un título de imputación. Si al servicio público implicado no puede exigírsele en Derecho la neutralización del riesgo de que se trate, debe negarse que el daño en que se concrete ese riesgo sea consecuencia del funcionamiento del servicio y, con ello, debe negarse la imputación jurídica del daño a la Administración; y ello moviéndonos en el marco del requisito de la relación de causalidad, pues este es un requisito jurídico, que no se integra solo con la conexión física (en el plano de la realidad de hecho) entre el evento y la implicación del servicio público (aspecto fáctico del requisito que se traduciría en la regla conocida como “condito sine quanon”), siendo precisa una posterior valoración, en términos de Derecho y con referencia al fenómeno jurídico de la responsabilidad, de esa conexión fáctica, valoración que se ha traducido en tesis como la de la causalidad adecuada o de la imputación objetiva del daño y que, en cualquier caso, persigue lo que es propio del material jurídico: la valoración racional de lo fáctico. A la conclusión que cabe llegar es que el sistema de responsabilidad de la Administración no es puramente objetivo en el sentido de prescindir de criterios jurídicos de imputación del daño para erigir la causalidad física en un único origen de la responsabilidad (no se alude aquí a la normalidad o anormalidad del funcionamiento en el sentido de conductas culpables o no culpables como criterios a los que tradicionalmente se ha referido la objetividad del sistema) ni tampoco subjetivo (culpa o funcionamiento anormal como criterio de imputación) sino un sistema policéntrico en el sentido de que existe una pluralidad de criterios jurídicos que permiten resolver el juicio de imputación. Esos títulos no sirven como criterios para resolver todos los supuestos.

TERCERO.- En el presente caso, se recurre resolución expresa que exonera al ayuntamiento y al concesionario del servicio público de mantenimiento de parques y jardines, al cual, el ayuntamiento entendería responsable del estado de la acera en último término. En el expediente, se dio traslado a este concesionario, consta copia del contrato administrativo y en la resolución se especifica el régimen del mismo, referido a la responsabilidad frente a terceros y al régimen legal del art. 214 RDLegis 3/2014.

Frente a esta resolución, el interesado podía reaccionar, bien en vía contenciosa, demandando solo al ayuntamiento, como ha hecho; bien al ayuntamiento y al concesionario; o bien, demandar en vía civil al concesionario, en exclusiva.

El actor recurre la resolución, solo en el pronunciamiento que se refiere al ayuntamiento, para declarar la responsabilidad de éste.

Es decir, ejercita una acción que exige la prueba de la imputación respectiva. Es por ello que debe analizarse si hay prueba o no de la relación causal entre los daños y un funcionamiento normal o anormal de un servicio público, es decir, a una acción u omisión del ayuntamiento o de la concesionaria para luego, determinar si la responsabilidad por tal imputación corresponde al ayuntamiento, en cuyo caso se estimará la demanda o, al concesionario, en cuyo caso, se desestimará porque el actor no ha ejercido acción alguna contra la empresa, acumulada a la anterior.

Ahora bien, dicho esto, no basta con acreditar que existe una acción u omisión (el denominado funcionamiento del servicio público) que, casualmente, genera un perjuicio antijurídico y económicamente evaluable e individualizado. Es preciso, además, que tal acción u omisión (funcionamiento del servicio) sea imputable a la administración demandada y no a un tercero. Esto es fácil de comprobar si, por ejemplo, quien es responsable del servicio en cuyo ámbito se genera el daño, es una administración distinta, estatal o autonómica, a la demandada. Pues lo mismo sucede con un tercero diferente, el cual, puede ser el concesionario o contratista de ese servicio.

O, dicho de otro modo, hay que comprobar qué intervención, por acción u omisión, se tiene, en este caso, en el estado de la acera.

Dado que existe un concesionario del servicio público sería preciso analizar el régimen legal de distribución de responsabilidades pues, no es indiferente que exista o no un servicio concedido, ya que el régimen normativo es de aplicación preceptiva. Es constante la doctrina y jurisprudencia al señalar que, al no integrarse el concesionario y el contratista en el concepto de organización de la Administración, no cabe apreciar título de imputación,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 20/09/2018 11:08

Firmado por: Juan Varea, Aurora Villanueva
Código Seguro de Verificación 3907545001-7755ea09bb9f3cb830c50e1e548167bbsghAA==

salvo que la actuación concreta proceda de obligaciones expresamente impuestas u órdenes impartidas. Es decir, aún tratándose de un contrato administrativo y corresponder a la Administración resolver (como ha sido el caso) sobre la procedencia de la reclamación (art. 123 LEF, Dictamen del Consejo de Estado de 13-7-1967), la responsabilidad por el daño ha de imputarse al concesionario o al contratista en virtud de lo establecido en el art. 121.2 LEF y art. 214 RDLegis 3/2011 que sustituye al anterior art. 198.2 LCSP, salvo que proceda de una cláusula impuesta por la Administración a los anteriores y que sea de ineludible cumplimiento para éste.

En este sentido, la **STS de 12-2-2000** y también la **STSJ de Cantabria de 12-7-2010**. Es por ello que, en el análisis de la materia ha de partirse del citado art. 214 RDLegis 3/2011 conforme al cual, “1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.”

Este régimen decae, por construcción jurisprudencial (y no unánime) si la administración incumple su deber de resolver expresamente la reclamación indicando la existencia de ese contratista o concesionario responsable. Es doctrina constante la que establece que frente a una reclamación de responsabilidad extramatrimonial, la Administración debe proceder a resolver señalando al sujeto que entiende responsable para permitir así, al perjudicado, ejercitar sus acciones oportunamente. En caso de no hacerlo, la Administración no puede luego ampararse en la existencia de un tercero responsable. Así, la **STSJ de Cantabria de 12-7-2010**, citando la **STS de 9-5-1995**.

Y no cabe una genérica alusión a la culpa in vigilando o in eligendo para descomponer el régimen legal expuesto de distribución e imputación de responsabilidades.

CUARTO.- En el presente caso, desde el punto de vista fáctico, ha de entenderse acreditada la lesión sufrida por el recurrente a la vista de la testifical, e informes médicos. No hay duda de la caída, en la acera, el día denunciado y esto, nos e cuestiona, pues al testigo imparcial lo vio. El problema es que estaba a unos 60-70 metros y no vio exactamente con qué se tropezaba el peatón. Pero declaró que, al ir a auxiliarlo, le preguntó por la causa y el actor señaló la zona de adoquines levantados que la testigo vio en el mismo lugar de dónde no podía moverse el peatón caído. Esto es suficiente para entender probada la causa. El estado de la acera lo corroboran las fotos, el informe técnico municipal que constata un escalón de hasta 12 cm y la testigo.

La imputación de daños ocurridos por caídas ha de referirse, como en todos los casos de responsabilidad patrimonial, al funcionamiento normal o anormal de un servicio público. Y para que el daño por la caída pueda imputarse a ese servicio, obviamente, no basta con que haya tenido lugar en la vía, sino que debe referirse a la actividad propia de tal servicio, de acuerdo con estándares sociales de calidad que puedan exigirse, de modo que constituiría un deber general del ciudadano soportar las molestias o deficiencias que se deriven de esos estándares de acuerdo con lo que sería exigible razonablemente al servicio. Tales deberes harían que el daño, en caso de producirse, no fuera antijurídico.

No se le escapa a este juzgador que la solución, como en casi todos los supuestos de caídas en aceras donde no existe un obstáculo que cree un riesgo importante, es fijar un límite de lo exigible. Sin ese límite, cualquier defecto en una acera permitiría afirmar la influencia en el resultado y con ello la existencia de relación de causalidad, aunque todo pareciera apuntar a la falta de influencia real. No bastaría, por tanto la existencia del evento dañoso y de una deficiencia cualquiera, aún, cuando de alguna forma pudiera haber influido. El funcionamiento del servicio según estándares sociales señalados exige que el obstáculo represente un riesgo intolerable por su entidad. Y esa entidad no debe juzgarse por la apariencia física del defecto o su carácter estético sino desde el punto de vista de la estricta causalidad según la teoría de la causa eficiente, de modo que, solo si por sí mismo es susceptible de producir el resultado ha de exigirse la reacción de los servicios públicos y el cumplimiento de sus deberes.

Lo relevante es que sea exigible, jurídicamente, la corrección de ese riesgo o que el mismo deba ser soportado según los parámetros antes indicados y si es relevante desde el punto de vista causal.

En el presente caso, estamos ante un defecto relevante, ya que es el desnivel generado pos los adoquines levantados de 12 cm genera un riesgo relevante,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 20/09/2018 11:08

Código Seguro de Verificación 3907545001-7755ea09bb9f3cb830c50e1e548167bbsighAA==
Firmado por: Juan Varea, Aurora Villanueva

capaz de producir el daño invocado. Tal situación es generada por la falta de mantenimiento y reparación. Es decir, existe un funcionamiento del servicio que genera un riesgo y por ello incide causalmente en el resultado. Y es antijurídico, pues ese riesgo supera el estándar de lo tolerable y no debe ser soportado.

Respecto de la imputación, como se dice, el defecto de la acera existe en ésta, genera un riesgo y es imputable a la falta de detección y reparación, es decir, al servicio de vialidad encargado de la vigilancia, seguridad y mantenimiento del estado de las vías. En este punto es irrelevante la causa de ese estado de la acera, es decir, da lo mismo que el defecto del vial sea por el desgaste por el tiempo y uso, el paso de vehículos, una acción de un tercero o las raíces de un árbol. Este hecho, la causa del daño en la acera, en su caso, generaría la posible responsabilidad de un de tercero causante de tal estado, pero no rompe el nexo causal con la falta de mantenimiento. Esa falta de mantenimiento es responsabilidad del servicio de vialidad, que solo se exoneraría por la acción de un tercero que rompiera el nexo causal o la fuerza mayor, lo cual exigiría demostrar, por parte de ese servicio (art. 217.6 LEC), que se ha actuado conforme a los estándares realizando todas las prestaciones exigibles por tal servicio y aún así, no se ha podido evitar el resultado. Desde luego, la prueba de ese servicio y su funcionamiento no existe. Y ese servicio no es el de mantenimiento de jardines y parques, concedido, pues leído el contrato resulta que en su objeto no está el mantenimiento, vigilancia y reparación de aceras. De todos modos, el que la causa del estado de los adoquines está en las raíces de un árbol, es una tesis planteada en el EA porque las pruebas de comprobación reclamadas por la UTE nunca se practicaron.

Ahora bien, el defecto está en una zona de pavimento de la acera, en un paso llano y recto y el tropezón ocurrió un día luminoso a las 17,00 horas. La testigo fue clara al respecto, la zona afectada era claramente visible, evidente. Esto demuestra que no solo ha concurrido el factor causal del estado de la acera sino la desatención del peatón que de haber advertido con una sencilla diligencia el desnivel podría haber, por lo menos, paliado el resultado tan grave producido. No se trata de una culpa exclusiva pero sí concurrente que influye en el resultado. Esta falta de cuidado al pasear permite rebajar la responsabilidad en un 10 %, que se estima prudencialmente.

Es por ello que se aprecia una concurrencia de conductas culposas sin que la del perjudicado llegue a anular totalmente la de la administración.

QUINTO.- Por lo que atañe a las lesiones en el ámbito discutido, no resulta de aplicación obligatoria el denominado Baremo del TR LRYSCVM 8/2004 antes de la reforma operada por Ley 35/2015 de 22 de septiembre (por la fecha del siniestro), pero sí es posible aplicarlo de forma orientativa para la valoración de las lesiones. Para la valoración, debe acudirse a las reglas del art. 34.3 Ley 40/2015 de forma que la cuantía se fijará al día de producción de la lesión y se actualizará conforme al IPC a la fecha en que ponga fin al expediente administrativo sin perjuicio de los intereses de demora.

Las lesiones se acreditan con los informes médicos de asistencia y las dos periciales de parte, actora y aseguradora del ayuntamiento. No obstante, hay discrepancias en ambos, tanto en el periodo de sanidad como en las secuelas.

La perito del actor fija 176 días, desde el accidente el 30-7-2015 al alta el 21-1-2016 con 4 días de hospitalización, 102 impeditivos y 70 no impeditivos. Sin embargo, como computa el otro perito, los días de hospitalización son 3, del 31 de julio al 2 de agosto y no cuatro y el último día, el del alta, no se computa porque precisamente es ya de alta, por lo que, como dice el perito de la codemandada son 174 días, de los cuales 3 son de hospitalización. Esto, obliga a recalcular los otros periodos que son de 97 días impeditivos (100 menos 3 hospitalarios) y 74, no impeditivos. Esto supone las siguientes cantidades: 215,52, 5665,77 y 2325,82 euros.

En el perjuicio fisiológico se aceptan por ambos 4 puntos por coxalgia y material de osteosíntesis pero se discrepa en el resto. La perito del actor explicó en la vista que el acortamiento de miembro y limitación de rotación se objetivaban con el Informe de Traumatología de 20-4-2016. El problema es que tal informe no obra ni en su informe ni en actuaciones y es imposible comprobar este extremo. Se trata de secuelas objetivables y la carga de la prueba de la aportación de ese informe era del actor. Su ausencia equivale a falta de prueba y no se estiman esas secuelas. Por tanto, las secuelas son 4 puntos que hacen 2489,32 euros más el 10 % de factor corrector (es jubilado) de 248,93 euros.

Respecto del perjuicio estético, la perito del actor valora en 4 puntos por las cicatrices. Se trata del único perito que las ha visto y valorado y este extremo se reconoce por el otro perito, que realmente se limita a no valorar este extremo. Esta secuela de 4 puntos, se estima y hacen 2489,32 euros.

El daño total se valora en 13515,86 euros de los que se descuenta el 10 % por la concurrencia de culpas, lo que hace un total de 12164,27 euros.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 20/09/2018 11:08

Código Seguro de Verificación 3907545001-7755ea09bb9f3cb830c50e1e548167bbsghAA==
Firmado por: Juan Varea, Aurora Villanueva

SEXTO.- La cantidad anterior debe ser actualizada conforme al 34.3 Ley 40/2015 mediante la aplicación de los intereses, por ser una institución precisa para otorgar una tutela judicial plena del derecho del recurrente a la indemnización, al enjuagar los perjuicios derivados por el transcurso del tiempo entre el momento en que el derecho nació y aquel en que se concretara con el correspondiente pago de la Administración deudora, tal y como resulta de los artículos citados, 24 LGP y los principios de resarcimiento pleno.

Tales intereses se calculan por referencia al tipo del interés legal del dinero y desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.

SÉPTIMO.- En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

FALLO

SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por el letrado Sr. Gómez Herrán, en nombre y representación don

contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 19-2-2018 y en consecuencia **SE ANULA** la anterior y **SE CONDENA** al Ayuntamiento de Santander a indemnizar al perjudicado en la cantidad de 12164,27 euros y que devengará el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciendo constar que la misma es firme y no cabe recurso alguno contra la misma.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 20/09/2018 11:08

Código Seguro de Verificación 3907545001-7755ea09bb9f3cb830c50e1e548167bbstghAA==

Firmado por: Juan Varea, Aurora Villanueva

